

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: JENNY MARGARITA FIGUEREDO CASTRO
Accionado: UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA- SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
Vinculados: REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT-
Radicación: 25377408900120230005900
Asunto: Fallo de Tutela
Fecha de Auto: Marzo 07 de 2023

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada en nombre propio por **JENNY MARGARITA FIGUEREDO CASTRO**, a fin de que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y DEFENSA**; en contra de la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-** y **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**

II. ANTECEDENTES

Señaló la accionante ser propietaria del vehículo identificado con placas UPP-924, marca FREIGHTLINER, línea M2 106, clase CAMION, numero de ejes TRES (3), peso bruto vehicular 28.000 kilos, capacidad de carga 18.000, color BLANCO, servicio PÚBLICO.

Relató que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 20203040006765 del 23 de junio de 2020 *“por la cual se establece el procedimiento unificado para corregir y completar la información migrada o registrada en el sistema RUNT, de las características de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga”*

Indicó que el 20 de enero de 2023, elevó una solicitud de corrección para subsanar las inconsistencias que pesan sobre el vehículo de su propiedad, sin embargo, la entidad accionada ha guardado silencio.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 22 de febrero de 2023, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-** y **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, de igual manera se ordenó la vinculación del **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT-** como tercero con interés legítimo en el presente asunto.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA

Accionada UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-

Manifestó que mediante Oficio CE-2023523225, dio respuesta de fondo a la petición de la accionante acerca de la corrección de los datos en la plataforma RUNT del vehículo de su propiedad de placas UPP924, sin embargo, indicó que no ha sido posible realizar ningún ajuste sobre el vehículo conforme a lo manifestado por el RUNT.

Accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

Solicitó declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que se dio respuesta de fondo a la accionante a través del Oficio CE-2023523225.

Vinculada RUNT

Señaló que al consultar la base de datos del RUNT, se determinó que la señora JENNY MARGARITA FIGUEREDO CASTRO es la propietaria del vehículo UPP924, indicó que los datos que figuran en la plataforma son los registrados por las autoridades de tránsito por lo que en lo que corresponde a esa concesión se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

b. Legitimación por Activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

La ciudadana **JENNY MARGARITA FIGUEREDO CASTRO**, se encuentra habilitada para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

c. Legitimación por pasiva

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si la accionada **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA –SIETT LA CALERA-** vulneró el derecho al debido proceso, al no realizar la corrección de la información del vehículo de placas UPP924 propiedad de la accionante en la plataforma RUNT.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la accionada con su presunta conducta, desconoció las garantías fundamentales invocadas por la accionante.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Ahora bien, las actuaciones constitutivas de vulneración de derechos fundamentales pueden ser producto no sólo del proceder de las autoridades judiciales, sino también de las autoridades administrativas, pues éstas se encuentran igualmente obligadas a observar el debido proceso y a respetar los derechos fundamentales de las personas.

En cuanto, el debido proceso administrativo como derecho fundamental, tenemos que este se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

Es así, que el debido proceso administrativo exige de la administración, el acatamiento pleno de la Constitución y Ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad,

contradicción), y de remate, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

La Corte ha definido el debido proceso administrativo, como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En este mismo sentido indico en sentencia T-616 de 2006:

“A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-096 de 2001, con ponencia del Dr. Álvaro Tafur Galvis, que:

“El conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa - artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa - Preámbulo, artículos 1º y 2º C.P.”

En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las “comunicaciones o notificaciones”, que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A).

De esta manera, en desarrollo del principio de publicidad, la notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.”

Por tanto, los mismos defectos que se han enunciado como constitutivos de vías de hecho en procesos judiciales, son aplicables en materia administrativa, debiendo además verificar el juez constitucional, que quien invoca el amparo no cuente con otro medio de defensa efectivo o que esté frente a un perjuicio irremediable, para que el amparo que se deprecia por vía de tutela proceda como mecanismo transitorio.

e. Inmediatez de la Acción de Tutela

Respecto del requisito de inmediatez, se señala que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección inmediata, frente a la violación o amenaza de algún derecho de rango constitucional, razón por la cual, entre la fecha de los hechos que dieron origen a la presente acción y la presentación de la misma, debe haber transcurrido un lapso de tiempo razonable o prudente, de no ser así conllevaría a una inseguridad jurídica que puede afectar a terceros, para tal efecto se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. La existencia de razones válidas para la inactividad.
- II. Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece.
- III. Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante”.

En el caso sub-examine tiene por cierto el despacho, que el 20 de enero del 2023, la accionante elevó solicitud para la corrección del número de ejes, peso bruto vehicular, y capacidad de carga del vehículo de su propiedad, y que el día 21 de febrero del año que calenda interpone la presente acción de tutela, ante el silencio de la accionada, tiempo que el despacho considera razonable para la interposición del recurso de amparo.

f. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto, el despacho encuentra configurado el principio de subsidiariedad de la acción, en cuanto que a juicio de este despacho el Peticionario no posee otro medio judicial de defensa.

g. Estudio del Caso en Concreto.

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la accionada **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA –SIETT LA CALERA-** vulneró el derecho al debido proceso, al no realizar la corrección de la información del vehículo de placas UPP924 propiedad de la accionante en la plataforma RUNT. Conforme a lo narrado en pasajes anteriores, la tesis que sostendrá el despacho es que se declarará la improcedencia del amparo por inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales deprecados por la actora.

En el presente caso, no existe ninguna discusión en el hecho de que la accionante es la propietaria del vehículo de placas UPP924, revisado el material probatorio se evidencia que las entidades accionadas se endilgan mutuamente la responsabilidad en el cumplimiento de la solicitud de corrección hecha por la accionante.

Conforme a lo anterior es oportuno tener en cuenta que el derecho al hábeas data, consagrado en el artículo 15¹ de la Constitución Nacional, es entendido como un derecho fundamental autónomo y fue definido por la Corte Constitucional en la sentencia T-729 de 2002, como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión,*

¹ARTICULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...).

exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales”.

Y en la sentencia T-260 de 2012, el máximo tribunal constitucional reiteró que *“De conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, dentro de las prerrogativas -contenidos mínimos- que se desprenden de este derecho encontramos, por lo menos, las siguientes: (i) el derecho de las personas a conocer -acceso- la información que sobre ellas está recogidas en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificadas o corregidas, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos o archivo, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular -salvo las excepciones previstas en la normativa-”.*

Por su parte, el Derecho de Petición, consagrado expresamente en la Constitución Política en su artículo 23², señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y la Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial de este derecho se encuentra conformado por tres aspectos esenciales a saber: (i) que la respuesta debe ser oportuna, (ii) que debe resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y, (iii) que la decisión debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero advertir que la falta de corrección de los datos del vehículo del accionante en el Registro Nacional de Automotores, que depende exclusivamente de una o todas las autoridades accionadas, por si sola conlleva que se le vea vulnerado el derecho fundamental al hábeas data, pues la información de su vehículo no se encuentra registrada de manera correcta en la base de datos establecida para el efecto, lo que en esencia significa que no pueda, acceder al PROGRAMA DE NORMALIZACIÓN DE VEHICULOS DE CARGA.

Así mismo, también se evidencia una vulneración al derecho de petición de la accionante por parte del organismo de tránsito de la Calera, como quiera que la respuesta dada mediante el oficio No.

² ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

CE-2023523225, no soluciona en nada el inconveniente de la accionante, al punto de tener que acudir a la presente acción para reclamar una respuesta positiva a su requerimiento.

En ese orden de ideas, este Despacho considera que es procedente que se conceda el amparo solicitado en relación con la vulneración a los derechos fundamentales al hábeas data y de petición, éste último frente a la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA –SIETT LA CALERA-**

Lo anterior como quiera que la Ley 769 de 2002, por la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito, en su artículo 8^o, creó el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, como un sistema a nivel nacional, en línea, a cargo del Ministerio de Transporte, encargado de validar, registrar y autorizar las transacciones relacionadas con automotores, conductores y licencias de tránsito, entre otros.

Y según lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 1005 de 20064 -que modificó el Código Nacional de Tránsito-, es responsabilidad de los organismos de tránsito, cumplir con la obligación de inscribir ante el RUNT, toda la información relacionada con el vehículo que haya matriculado

De conformidad con lo anterior, está claro, como lo demuestra el acervo probatorio que es la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA –SIETT LA CALERA-**, el llamado a responder por la falta de corrección de la información en la inscripción del vehículo, teniendo en cuenta que es en este organismo donde está matriculado el vehículo de propiedad de la accionante, conforme lo manifestado por el **RUNT** en respuesta allegada a este estrado judicial.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, hábeas data y de petición de los cuales es titular la señora **JENNY MARGARITA FIGUEREDO CASTRO** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

³ ARTÍCULO 8°. REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO, RUNT. El Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA –SIETT LA CALERA-** y **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, a través de su representante legal, que en el término improrrogable de cuarenta (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, de manera coordinada, proceda a corregir los datos relativos al número de ejes, peso bruto vehicular, y capacidad de carga del vehículo de propiedad de la accionante - **JENNY MARGARITA FIGUEREDO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.657.548, en el Registro Nacional de Automotores, lo anterior teniendo en cuenta la respuesta sobre el ingreso datos brindada por el **RUNT** a este proceso constitucional.

TERCERO: ORDENAR a la **CONCESIÓN “RUNT” S.A.**, a través de su representante legal Alejandro Sandoval Ospina o quien haga sus veces, que dentro del marco de sus competencias legales y, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente al recibo de la información remitida por la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA –SIETT LA CALERA-**, proceda a adelantar los trámites necesarios correspondientes para que sea inscrito en el **REGISTRO NACIONAL DE AUTOMOTORES** la corrección de la información del vehículo de propiedad del accionante y de placas UPP 924.

CUARTO: Si no fuere impugnado el fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho a sus respectivas direcciones virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ef14211c65f2d706e5f1dc7f3a8e5ca14be1c0f45a993e1418cfa83f9a5969**

Documento generado en 07/03/2023 09:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>